

***TRATADO DE 4 de junio de 1878,
DE EXTRADICIÓN ENTRE ESPAÑA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E
IRLANDA**

(Gaceta de Madrid de 15.12.1878)

*** El Tratado no tiene aplicación ya para España y el ahora Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aplicándose entre ambos la Euroorden. No obstante sigue vigente en las relaciones con Botswana (Canje de Notas de 13.1.1969), las Islas Fiji (Nota Verbal de 14.7.1972), Kenia (Canje de Notas de 6, 15 y 29.2.1968), Nueva Zelanda y Swazilandia (Canje de Notas de 13.5.1970).**

S. M. el Rey de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, habiendo juzgado conveniente, a fin de contribuir a la mejor administración de la justicia y a la prevención del crimen, que las personas acusadas o sentenciadas por los crímenes o delitos más abajo enumerados y fugitivas de la justicia sean recíprocamente entregadas en determinadas circunstancias, ha resuelto estipular el presente Tratado, y nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. el Rey de España a D. Manuel Rancés y Villanueva, Marqués de Casa-Laiglesia, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de su Real y distinguida Orden de Carlos III, y Caballero de primera clase de la Orden civil de la Beneficencia de España, Caballero Gran Cruz de la Orden pontificia de San Gregorio el Magno, Caballero de primera clase de la Real Orden del Águila Roja de Prusia, Gran Cruz de las Reales Órdenes de la Corona de Italia, de Federico de Wurtemberg y de Alberto el Valeroso de Sajonia, de las Gran Ducales de Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, del Halcón Blanco de Sajonia Weimar, y de la Corona de Vandalia de Mechlemburgo Schwerin y de la Ducal de Adolfo de Nassau, Gran Cruz del León y el Tol de Persia, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda al muy Honorable Roberto Arturo Talbot Gascoyne Cecil, Marqués y Conde de Salisbury, Vizconde Cranborne, Dorset y Barón Cecil de Essendine, Par del Reino Unido, miembro del muy Honorable Consejo privado de S. M., y su principal Secretario de Estado para los Negocios extranjeros.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1. S. M. el Rey de España se obliga a entregar, en las circunstancias y con las condiciones estipuladas en el presente Tratado, todas las personas con excepción de sus propios Súbditos; y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda se obliga a entregar en las mismas circunstancias y con las mismas condiciones todas las personas que, habiendo sido encausadas o sentenciadas por los Tribunales de una de las dos Altas Partes contratantes por los crímenes o delitos enumerados en el art. 2.º, y cometidos en su territorio, sean halladas en el territorio de la otra.

Artículo 2. Se concederá recíprocamente la extradición por los siguientes crímenes o delitos:

- 1.º Asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento o tentativa de asesinato.
- 2.º Homicidio.
- 3.º Aborto.
- 4.º Violación.
- 5.º Atentado contra el pudor, consumado o intentado sobre persona de uno u otro sexo, menor de doce años.
- 6.º Secuestro, robo, abandono, exposición o retención ilegal de niños.
- 7.º Sustracción de menores.
- 8.º Bigamia.
- 9.º Heridas o lesiones corporales graves.

10. Desacato o violencias contra las Autoridades, Magistrados o funcionarios públicos.

11. Amenazas verbales o escritas con intención de robar dinero o valores.

12. Falso testimonio y soborno de testigos, peritos o intérpretes.

13. Incendio voluntario.

14. Hurto y robo.

15. Abuso de confianza o defraudación por un banquero, comisionista, administrador, tutor, curador, liquidador, síndico, funcionario público, Director, miembro o empleado de una Sociedad, o por cualquier otra persona.

16. Estafa, ocultación fraudulenta de dinero, valores u objetos muebles, y adquisición de los mismos con conocimiento de que han sido ilegalmente obtenidos.

17.

(a) Fabricación y expendición de moneda falsa o alterada.

(b) Falsificación de documentos o empleo de los mismos; falsificación de los sellos del Estado, punzones, timbres o papel sellado, o empleo de sellos, punzones o timbres falsificados.

(c) Fabricación ilegal de instrumentos para la falsificación del cuño de la moneda.

18. Quiebra fraudulenta.

19. Actos cometidos con intención de poner en peligro la vida de los viajeros en un tren de camino de hierro.

20. Destrucción o deterioro de cualquiera propiedad mueble o inmueble penado por la ley.

21. Crímenes que se cometan en la mar.

(a) Piratería.

(b) Destrucción o pérdida de un buque causada intencionalmente, o tentativa y conspiración para dicho objeto.

(c) Rebelión o conspiración por dos o más personas para rebelarse contra la autoridad del Capitán a bordo de un buque en alta mar.

(d) Actos cometidos con intención de matar o de causar daño material a personas a bordo de un buque en alta mar.

22. Trata de esclavos con arreglo a las leyes de cada uno de ambos Estados respectivamente.

La extradición tendrá también lugar por complicidad en cualquiera de los crímenes y delitos enumerados en este artículo, con tal de que sea punible por las leyes de ambas Partes contratantes.

Artículo 3. El presente Tratado será aplicable a los crímenes y delitos cometidos anteriormente a su celebración; pero en ningún caso podrá la persona que haya sido entregada en virtud de sus estipulaciones ser encausada por ningún otro crimen o delito cometido en el país que la reclama que aquél por el cual se concedió la extradición.

Artículo 4. No se hará la entrega de persona alguna si el delito por que se pide su extradición es de carácter político o si dicha persona prueba a satisfacción de la Autoridad competente del Estado donde se halla que la demanda de entrega ha sido hecha en realidad con objeto de perseguirla o castigarla por un delito de carácter político.

Artículo 5. En los Estados de S. M. el Rey de España, con excepción de las provincias o posesiones de Ultramar, el procedimiento para pedir y obtener la extradición será el siguiente:

El Representante diplomático de la Gran Bretaña dirigirá al Ministro de Estado, con la demanda de extradición, una copia auténtica y legalizada de la sentencia o del auto de prisión contra la persona acusada, estableciendo claramente el crimen o delito por el cual se procede contra el fugitivo.

A este documento judicial se acompañarán, si es posible, las señas de la persona reclamada y cualesquiera otras noticias o datos que puedan ser útiles para identificarla.

Estos documentos serán comunicados por el Ministro de Estado al de Gracia y Justicia, por cuyo Ministerio, después de examinados y de reconocerse que hay lugar a la extradición, se expedirá una Real orden concediéndola y

ordenando el arresto de la persona reclamada y su entrega a las Autoridades británicas.

En virtud de dicha Real orden, el Ministro de la Gobernación adoptará las medidas oportunas para el arresto del fugitivo; y verificado que sea, será éste puesto a disposición del Representante diplomático que pidió su extradición, y conducido hasta el punto de la frontera o hasta el puerto de mar, donde para hacerse cargo de él se halle el comisionado al efecto por el Gobierno de S. M. Británica.

En el caso de que los documentos suministrados por este Gobierno para la identificación de la persona reclamada, o de que los datos obtenidos por las Autoridades españolas con el mismo fin se considerase insuficiente, se dará inmediato aviso de ello al Representante diplomático de la Gran Bretaña, quedando detenida la persona arrestada hasta que el Gobierno británico haya suministrado nuevas pruebas para establecer la identidad de aquélla o para esclarecer cualquiera otra dificultad relativa al examen y resolución del asunto.

Artículo 6. § En los Estados de S. M. Británica, con excepción de las colonias o posesiones extranjeras, el procedimiento para pedir y obtener la extradición ser el siguiente:

(a) En el caso de una persona acusada, la demanda será dirigida al principal Secretario de Estado de S. M. Británica para los negocios extranjeros por el Representante diplomático de España. A dicha demanda acompañará un auto de prisión u otro documento judicial equivalente, expedido por un Juez o Magistrado competentemente autorizado para conocer en la causa formada al acusado en España, y las declaraciones hechas con arreglo a las leyes ante dicho Juez o Magistrado manifestando claramente el crimen o delito de que se le acusa; y por último, si es posible, las señas de la persona reclamada y cualesquiera otros datos que puedan ser útiles para establecer su identidad.

Dicho principal Secretario de Estado transmitirá los documentos enunciados al principal Secretario de Estado de S. M. Británica para los Negocios interiores (Home Department), quien por una orden de su puño y provista de

su sello someterá la demanda de extradición a un Magistrado de policía de Londres, requiriéndole que expida, si ha lugar, un mandato de prisión contra la persona reclamada.

Este Magistrado expedirá el mandato requerido si las pruebas presentadas fuesen en su opinión bastantes a justificar igual medida en el supuesto de haberse cometido el crimen o delito en el Reino Unido.

Verificada la aprehensión de la persona reclamada, se la conducirá ante el Magistrado que dictó el auto de prisión, o ante cualquiera otro Magistrado de policía de Londres.

Si las pruebas presentadas justificasen con arreglo a la Ley de Inglaterra la formación de causa al detenido en el caso de que el acto por el actual se le acusa hubiese sido cometido en el Reino Unido, el Magistrado de policía ordenará su prisión hasta que el Secretario de Estado expida la orden para que la extradición se verifique, y dirigirá inmediatamente a ésta certificación de que así lo ha hecho, juntamente con un informe sobre el asunto.

A la terminación de un plazo, que no podrá exceder de quince días desde que se ordenó la prisión y sujeción a juicio del preso, el Secretario de Estado mandará por medio de una orden de su puño y provista de su sello que sea aquél entregado al Comisionado autorizado para recibirlo por el Gobierno español.

(b) En el caso de una persona condenada, el procedimiento será el mismo que queda indicado, salvo que el auto o mandato que haya de ser presentado por el Representante diplomático de España en apoyo de la demanda de extradición expresará claramente el crimen o delito por el que la persona reclamada haya sido condenada, mencionando al mismo tiempo el lugar y fecha de la sentencia.

La prueba que en ese caso deberá ser presentada al Magistrado de policía ha de ser de naturaleza que establezca que, según la Ley de Inglaterra, el detenido ha sido condenado por la infracción de que se le acusa.

(c) Los sentenciados en rebeldía o *in contumaciam* se considerarán para los efectos de la extradición como acusados, y serán entregados en este concepto.

(d) Después de verificada por mandato del Magistrado de policía la prisión de la persona acusada o condenada hasta que el Secretario de Estado expida

la orden de extradición, dicha persona tendrá el derecho de reclamar un mandato de Habeas corpus. Si hiciese uso de este derecho, la extradición se diferirá hasta que el Tribunal falle sobre el incidente, y no podrá llevarse a cabo sino cuando el fallo sea adverso al reclamante. En este caso el Tribunal podrá mandar sin la orden de un Secretario de Estado la inmediata entrega del acusado al comisionado autorizado para hacerse cargo de él, o mantenerle en prisión hasta que dicha orden del Secretario de Estado sea expedida.

Artículo 7. Los autos, mandatos, declaraciones juradas, expedidos o tomados en los Estados de una de las Altas Partes contratantes, las copias de esos documentos, así como las certificaciones o documentos judiciales en que se funde la condena, serán recibidas como pruebas en el procedimiento de los Estados de la otra, si están provistos de la firma o de la certificación de un Juez, de un Magistrado o de un funcionario del país en que hayan sido expedidos o tomadas, y siempre que dichos autos, mandatos, declaraciones, copias, certificaciones y documentos judiciales sean certificados por el juramento de un testigo, o por el sello oficial del Ministro de Gracia y Justicia, o algún otro Ministro de la Corona.

Artículo 8. Todo criminal fugitivo podrá ser detenido por mandato de cualquier Magistrado de policía, Juez de paz o municipal u otra Autoridad competente en cada uno de los dos Estados, expedido en virtud de informe, demanda, prueba o todo otro acto de procedimiento que en opinión de la Autoridad que expidiere el mandato fuese bastante a justificar éste, si el crimen o delito hubiese sido cometido, o la persona hubiese sido condenada en la parte de los Estados de ambos contratantes en que el Magistrado, Juez de paz u otra Autoridad competente ejercen jurisdicción; a condición sin embargo, en el Reino Unido, de que se haga comparecer al acusado tan pronto como sea posible ante un Magistrado de policía de Londres.

Así en España como en el Reino Unido, el detenido con arreglo a este artículo será puesto en libertad si en un término de treinta días no ha sido formulada demanda de extradición por el Representante diplomático de su país, con arreglo a las estipulaciones de este Tratado.

La misma regla se aplicará a los casos de personas acusadas o condenadas por cualquiera de los crímenes o delitos especificados en este Tratado, y cometidos en alta mar a bordo de un buque de los dos países que llegase a un puerto del otro.

Artículo 9. Si el criminal fugitivo constituido en prisión no ha sido entregado cuando hayan transcurrido dos meses después de haber sido expedida la orden de prisión, o dos meses después del fallo del Tribunal negativo de su reclamación de un mandato de Habeas corpus en el Reino Unido, será puesto aquel en libertad, a menos que haya causa suficiente para lo contrario.

Artículo 10. En las provincias de Ultramar, colonias y demás posesiones de las dos Altas Partes contratantes el procedimiento será el siguiente:

La demanda de extradición del criminal fugitivo que se hubiese refugiado en una provincia ultramarina, colonia o posesión de una de las dos Partes contratantes, se dirigirá al Gobernador o a la Autoridad Superior de dicha provincia, colonia o posesión por el Agente consular de mayor categoría del otro Estado en dicha provincia, colonia o posesión; o si el criminal se ha fugado de una provincia ultramarina, colonia o posesión del Estado en cuyo nombre se pide la extradición por el Gobernador o Autoridad superior de esta provincia, colonia o posesión.

En estos casos se observarán, en cuanto sea posible, las disposiciones del presente Tratado por los respectivos Gobernadores o Autoridades superiores; pero se reserva a estos la facultad de conceder la extradición o de someter la resolución del caso a los Gobiernos de sus respectivos países.

Artículo 11. En los casos en que fuese necesario, el Gobierno español será representado ante los Tribunales británicos por los Oficiales legales de la Corona, y el Gobierno británico ante los Tribunales españoles por el Ministerio Fiscal.

Los Gobiernos respectivos prestarán asistencia a los Representantes diplomáticos que la reclamen para la custodia y seguridad de las personas sujetas a extradición.

Artículo 12. No se dará curso a la demanda de extradición cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada por el mismo crimen o delito en el Estado al cual aquella demanda se dirija, ni tampoco cuando después de los actos que constituyen el crimen o delito de que se le acuse, después de la acusación o después de la condena, tenga derecho al beneficio de la prescripción según las leyes de dicho Estado.

Artículo 13. Cuando la persona reclamada por una de las Altas Partes contratantes en virtud del presente Tratado fuese reclamada asimismo por uno o varios otros Estados a causa de crímenes o delitos cometidos en sus territorios respectivos, su extradición será concedida al Estado cuya demanda sea de fecha anterior, a menos que no exista entre los diferentes Gobiernos un arreglo para determinar la preferencia, ya por la gravedad del crimen o delito, ya por cualquier otro motivo.

Artículo 14. Cuando la persona reclamada estuviese encausada o hubiese sido condenada por un crimen o delito cometido en el Estado en que se hubiese refugiado, su extradición podrá diferirse hasta que haya sido puesta en libertad con arreglo a las leyes.

En el caso de que dicha persona reclamada se hallase acusada o detenida en el país en que se hubiese refugiado por obligaciones contraídas respecto de personas particulares, la extradición se llevará sin embargo a cabo.

Artículo 15. Si la Autoridad competente lo dispusiese así, los objetos hallados en poder de la persona reclamada serán aprehendidos para ser entregados con ella cuando la extradición se verifique. Compréndense en esta disposición, no sólo los objetos robados o procedentes de quiebra fraudulenta, sino también cualesquiera otros que pudiesen servir para la comprobación del crimen o delito.

Dichos objetos serán igualmente entregados después de ser acordada la extradición, si no se pudiera llevar ésta a cabo por la fuga o la muerte de la persona reclamada.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho de terceros.

Artículo 16. Las Altas Partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos ocasionados por ellas para la detención, manutención y conducción hasta su frontera de las personas entregadas, conviniendo en sufragar cada una dichos gastos en sus territorios respectivos.

Artículo 17. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Londres tan pronto como sea posible.

Empezará a regir diez días después de verificada su publicación con arreglo a las leyes de los Estados respectivos, y cada una de las Partes contratantes podrá en cualquier tiempo darle por terminado, participando a la otra su intención de hacerlo así con seis meses de anticipación.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Fecho en Londres a 4 de Junio de 1878.

(L.S.)=Marqués de Casa-Laiglesia.

(L.S.)=Salisbury.

Este convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Londres el día 21 de Noviembre de 1878.